

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No **0879**
(Fecha) **21 SEP 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR MEDIANTE OFICIO OJ – 1200 – 0467 DEL 21 DE ABRIL DE 2026 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR, IDENTIFICADO CON NIT No. 800096626-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 2387 de 2024, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, a través de la Ventanilla Única de trámites de Correspondencia Externa bajo radicado N° 04379 de 09 de abril de 2026, presentada sobre Denuncia por presuntas irregularidades contractuales, ambientales, disciplinarias y fiscales en el proyecto de construcción de pozo profundo en el municipio de Tamalameque Cesar; dentro del proceso de Licitación Pública N° LOP-009-2025, cuyo objeto es: *“Construcción de un pozo profundo y línea de impulsión del sistema de acueducto de la cabecera municipal de Tamalameque – Cesar”*.

En atención a lo ordenado mediante oficio OJ 1200 - 0467 de 21 de abril de 2026, emanado de la Oficina de Jurídica, donde solicita apoyo para el cumplimiento de compromisos adquiridos en asistencias técnicas.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Imagen 1. Ubicación de pozo profundo construido Carrera 8 al lado del CIC del Barrio Palmira del Municipio de Tamalameque, Cesar.



Fuente: Google Earth, 2026.

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio **OJ- 1200-0467 del 21 de abril de 2026**, nos trasladamos en vehículo corporativo hasta la cabecera urbana del municipio de Tamalameque - Cesar, más exactamente hasta las instalaciones de la alcaldía municipal, en dicho lugar fuimos atendidos por el Ingeniero **JOSE LUIS ROBLES MACHUCA**, Apoyo a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0879

21 SEP 2026

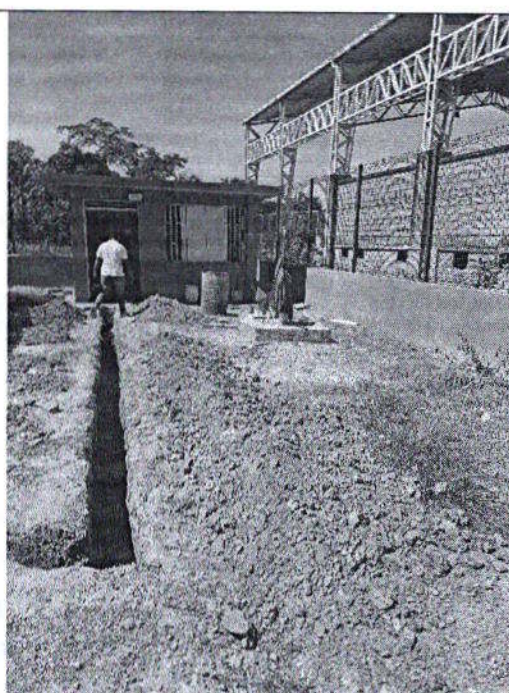
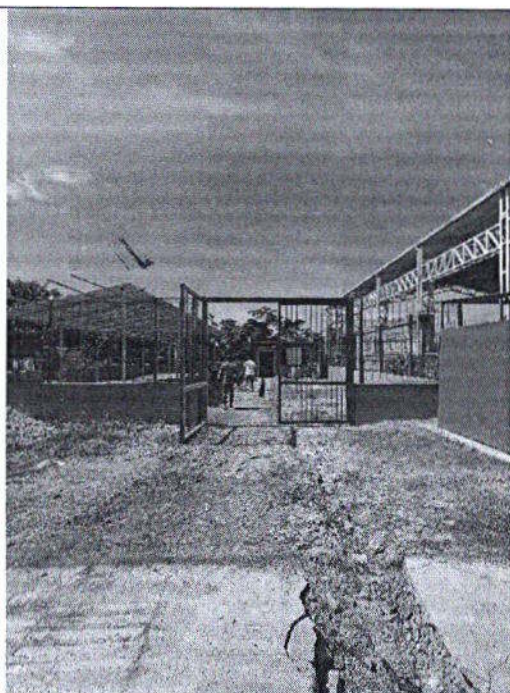
CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ (FECHA) _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR MEDIANTE OFICIO OJ – 1200 – 0467 DEL 21 DE ABRIL DE 2026 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR, IDENTIFICADO CON NIT No. 800096626-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 2

a quien se le socializó el objeto de la diligencia y se indagó si el municipio de Tamalameque contaba con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas expedido por la corporación a lo que manifiesta que no contaban con dicho acto administrativo; una vez allí nos trasladamos hasta Carrera 8 al lado del CIC del Barrio Palmira, en dicho lugar en la coordenadas geográficas 8°51'46.32N; 73°48'202.20" W, se evidenció que fue construido un pozo profundo de aproximadamente 120 metros, el cual se encuentra encamisado en tubería PVC RD 21 de 10 pulgadas, del mismo modo se evidencia una tubería de succión de 3 pulgadas en material galvanizado, dicha tubería esta provista de un mecanismo de medición de presión y/o caudal, del mismo modo se observa paneles solares y una caseta de material donde ese encuentra los sistemas de baterías y demás accesorios para el funcionamiento; el funcionario manifestó que ya la bomba sumergible se encontraba dentro del pozo. Es preciso manifestar que el pozo aún no se estaba operando.



Zona de acceso Carrera 8 al lado del CIC del Barrio Palmira

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17

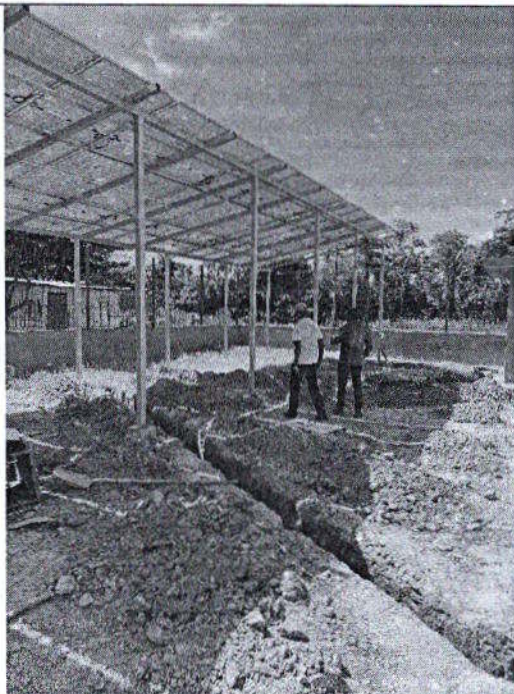
VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

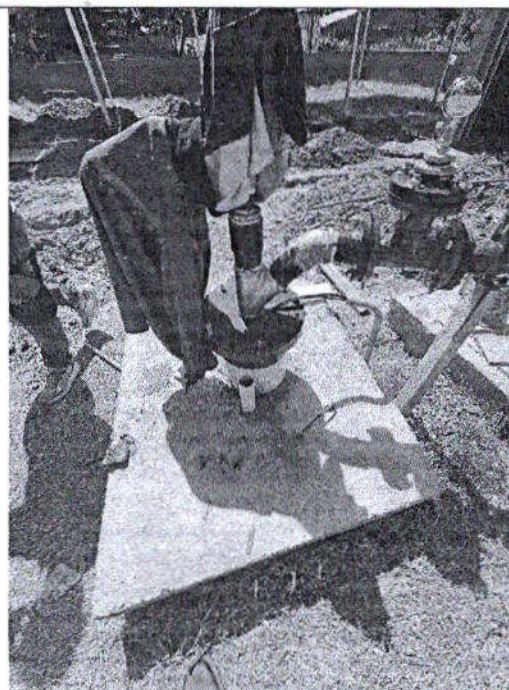
0879

12 1 SEP 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ (FECHA) _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
 PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR MEDIANTE OFICIO OJ - 1200 - 0467
 DEL 21 DE ABRIL DE 2026 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR, IDENTIFICADO CON NIT No.
 800096626-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 3

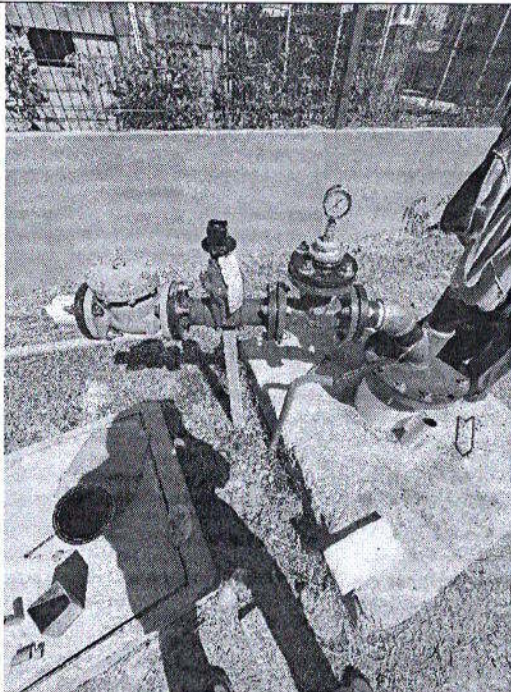
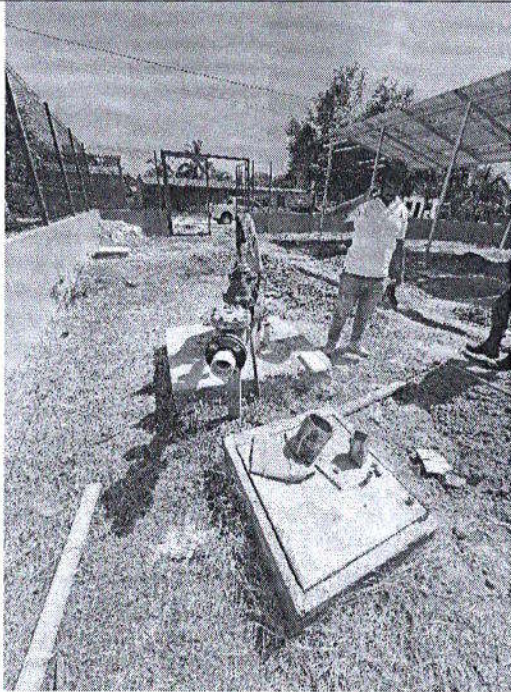


Paneles solares y centro de control



Pozo construido sin permiso de prospección y exploración.

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR MEDIANTE OFICIO OJ – 1200 – 0467
DEL 21 DE ABRIL DE 2026 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR, IDENTIFICADO CON NIT No.
800096626-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 4



Pozo construido sin permiso de prospección y exploración

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES			
Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente económico	Socio-
Generación de ruido	Extracción del recurso hidrobiológico		
Alteración físico-química del suelo			
Alteración de dinámicas hídricas			
Agotamiento del recurso hídrico			

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ (FECHA) _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR MEDIANTE OFICIO OJ – 1200 – 0467 DEL 21 DE ABRIL DE 2026 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR, IDENTIFICADO CON NIT No. 800096626-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 5

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Suelo y subsuelo
		Agua subterránea

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

De acuerdo con la información recolectada en campo Si existe una infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que se evidencio la perforación de pozo se agua subterránea sin el permiso de CORPOCESAR, así como lo establece el Artículo 2.2.1.3.2.16.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

- Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en buscade aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

Recursos naturales afectados: De acuerdo con la información recolectada en campo, se puede establecer que los recursos naturales afectados son suelo, subsuelo y agua subterránea con la construcción del pozo profundo.

Identificación del presunto infractor: Según la denuncia presentada y la vista de inspección se determinó que la conducta fue realizada por el **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR**, identificado con NIT: 800096626-4, con dirección física Calle 3 N° 3-14 Plaza Principal, correo electrónico: alcaldia@tamalameque-cesar.gov.co

Circunstancias de tiempo, modo y lugar: Según la persona que atendió la diligencia los hechos ocurrieron en la coordenada geográficas 8°51'46.32" N; 73°48'20.20" W, a mediados del mes de noviembre del año 2025 cuando se suscribió la Licitación Pública N° LOP-009-2025, cuyo objeto es: **"Construcción de un pozo profundo y línea de impulsión del sistema de acueducto de la cabecera municipal de Tamalameque – Cesar"**.

Si hay lugar a imponer medidas preventivas: La medida que considere pertinente imponer la Oficina Jurídica de la corporación en cumplimiento del régimen sancionatorio ambiental correspondiente.

(Es el informe),



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0879

-CORPOCESAR-
21 SEP 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ (FECHA) _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR MEDIANTE OFICIO OJ – 1200 – 0467
DEL 21 DE ABRIL DE 2026 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR, IDENTIFICADO CON NIT No.
800096626-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 6

II. FUNDAMENTO JURIDICOS

Que, de conformidad con el **artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹**, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, la **Ley 1333 de 2009²**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, la **Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece³**: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el **artículo 5 de la ley 1333 de 2009**, modificado por el Artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley."* (Subrayas fuera de texto).

¹ Ley 99 de 1993, faculta a las autoridades ambientales regionales.

² Por medio del cual se establece el proceso sancionatorio ambiental.

³ Constitución política de Colombia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0879

21 SEP 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO 0879 DE 21 SEP 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR MEDIANTE OFICIO OJ - 1200 - 0467 DEL 21 DE ABRIL DE 2026 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR, IDENTIFICADO CON NIT No. 800096626-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 7

Que, el **Decreto 1076 de 2026** expedido el 26 de mayo de 2015, se conoce como el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** que tiene como finalidad *principal* **compilar, actualizar y simplificar las normas reglamentarias existentes en el sector, con el fin de mejorar la eficiencia jurídica y administrativa y asegurar la seguridad jurídica en la gestión ambiental.**

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, una vez revisado y analizado de manera integral el material documental, técnico y probatorio que obra dentro del expediente, y en particular el contenido del Informe de Visita e Inspección Técnica de fecha 11 de junio de 2026, esta Corporación encuentra elementos de juicio que permiten establecer, en esta etapa preliminar, la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a la normativa ambiental vigente.

Que, de acuerdo con las circunstancias fácticas y técnicas consignadas en el referido informe de visita, se evidencia que el **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR**, identificado con NIT 800.096.626-4, habría desarrollado o permitido la ejecución de actividades relacionadas con la prospección y exploración de aguas subterráneas sin contar, presuntamente, con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, conducta que se encuentra sujeta a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015.

- **“ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente”.

Que, este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

f

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0879**-CORPOCESAR-
21 SEP 2026**

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ (FECHA) _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR MEDIANTE OFICIO OJ – 1200 – 0467
DEL 21 DE ABRIL DE 2026 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR, IDENTIFICADO CON NIT No.
800096626-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 8

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009⁴, "(...) ***La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*** El término de la Indagación preliminar será máximo de seis (06) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

En ese sentido, atendiendo a los principios de prevención, protección de los recursos naturales y debido proceso que rigen la actuación administrativa ambiental, se considera jurídicamente procedente disponer el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR** de la Indagación Preliminar iniciada mediante **Oficio OJ – 1200 – 0467 del 21 de abril 2026** dentro de la denuncia con radicado **No 04379 del 09 de abril de 2026**.

Que, en razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR, proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR** identificado NIT **No. 800.096.626-4**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, el contenido de este acto administrativo al **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR** identificado con NIT **No. 800.096.626-4**, en la dirección **CALLE 3 N° 3-14 PLAZA PRINCIPAL** y al correo electrónico **alcaldia@tamalameque-cesar.gov.co** conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

⁴ Por medio del cual se establece el proceso sancionatorio ambiental.

1

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0879

21 SEP 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ (FECHA) POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR MEDIANTE OFICIO OJ – 1200 – 0467 DEL 21 DE ABRIL DE 2026 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR, IDENTIFICADO CON NIT No. 800096626-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 9

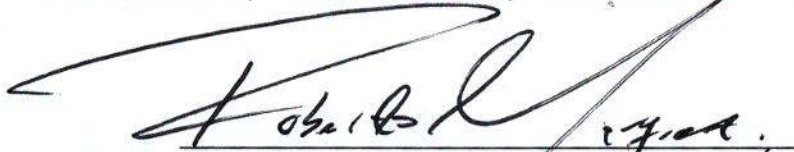
ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE, el presente Auto al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR, el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

Dado en Valledupar, Cesar a los 22 días del mes de septiembre de 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica - Corpocesar

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Yerlis Vanessa Castilla Quiroz – Profesional De Apoyo	
Revisó y Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente: (04379)

[Handwritten mark]